



Estado Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 386
MOTIVO: DECRETAR INSPECCIÓN JUDICIAL

Ref: Proceso: Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Demandante: José Guillermo Caro Ríos
Demandado: Jesús María Charry Vargas
Radicación: 2019-00110-00

El Dovio Valle, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante obrante a folio 87, propuesta a su vez con la presentación del libelo introductorio, en el sentido de decretar la respectiva inspección judicial dentro del presente asunto, y como quiera que dentro del presente proceso ya se agotó todo el trámite que implica el emplazamiento del demandado, así como de las personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso, a quienes luego de cumplidos los términos correspondientes de la publicación en un diario de amplia circulación, así como también en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web, sin que se hubiesen presentado, les fue nombrado Curador Ad-litem, mismo que fue notificado el día 28 de octubre de 2020, entregándosele copia de la demanda con sus respectivos anexos, quien, durante el término de traslado se pronunció frente a la demanda pero NO propuso excepciones, considera este funcionario judicial tal pedimento se torna procedente, merced del carácter obligatorio de dicha práctica en esta clase de procesos, de conformidad con lo instituido desde la Ley 15 de 1943 y ratificado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, una vez surtida la notificación, no habiendo nulidad que declarar para continuar con el trámite del presente proceso, de conformidad con el Art. 375 de la Ley 1564 de 2012 y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa con que cuentan las partes;

RESUELVE:

1.- DECRETAR la INSPECCIÓN JUDICIAL dentro del presente proceso y con ANUENCIA DE PERITO, sobre el bien inmueble objeto del litigio, identificado con M.I. N° 380-35012, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle y ubicado en la vereda La Virginia, jurisdicción del municipio de El Dovio-Valle. Para tal efecto se fija el día miércoles diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), con el objetivo de determinar la identidad del predio, su extensión, linderos, área, manifestaciones ostensibles de su explotación económica adecuada, mejoras y antigüedades. En virtud de lo anterior y para que actúe como perito, se DESIGNA a la auxiliar de la justicia del circuito de Cali-Valle, dada la inexistencia de perito en el propio circuito de Roldanillo, a la señora JUDITH CARABALÍ GONZÁLEZ, identificada con C.C. N° 31.214.912, en calidad de topógrafo. Librese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 383
MOTIVO: RECHAZO DE LA SOLICITUD POR COMPETENCIA TERRITORIAL**

Trámite: Amparo de Pobreza

Solicitante: William Orlando Suárez Suárez

Radicación: 2020-0022-00

El Dovio Valle, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Previo estudio de la solicitud incoada por parte del señor **WILLIAM ORLANDO SUÁREZ SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.312.473, con el fin de que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza para tramitar proceso de custodia, visitas, cuidado personal y fijación de cuota alimentaria en contra de la señora **DIANA MARÍA MARTÍNEZ ROJAS**, es del caso indicar que, teniendo en cuenta que la competencia territorial para tramitar esta clase de procesos, donde se ven involucrados menores de edad, es precisamente el lugar de domicilio del menor y como quiera que del libelo introductorio se logra advertir que el último domicilio de la menor de edad es la ciudad de Bogotá, cuando el señor **WILLIAM ORLANDO** señala, "...El once (11) de febrero del año 2019, hubo Audiencia de Conciliación por fijación de CUOTA ALIMENTARIA ante El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, del barrio de Bosa de Bogotá, solicitada por la señora DIANA MARÍA...", no le queda otra alternativa a este funcionario judicial que despachar desfavorablemente la petición elevada, en razón al factor competencia, toda vez que, el juez competente para dar trámite a la solicitud de amparo, es el que deba conocer o esté conociendo del proceso, según lo expuesto por parte del Dr. Pedro Alfonso Pabón Parra en su obra "*Código General del Proceso Esquemático*"¹.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

R E S U E L V E:

- 1.- RECHAZAR de plano la presente solicitud por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- ARCHIVAR las presentes diligencias en forma definitiva, previa anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO

¹ Código General del Proceso Esquemático, Pedro Alfonso Pabón Parra, Editorial Ediciones Doctrina y Ley, 2016 – Pag. 180.